

RECOMENDACIÓN NÚMERO 07/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS POR ACTOS DE TORTURA Y MUERTE EN CUSTODIA EN AGRAVIO DE V, COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 18 de marzo de 2026.

**ALMIRANTE I.M.P. DEM. RET. FÉLIX QUIROZ JAVIER
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.**

1

Distinguido Almirante Quiroz:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/1314/(24)/OAX/2023, iniciado con motivo de la queja presentada por **V**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

2

Significado	Clave
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Involucrada 1	AI1
Autoridad Involucrada 2	AI2
Autoridad Involucrada 3	AI3
Autoridad Involucrada 4	A14
Autoridad Involucrada 5	AI5

4.- En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos legales, se hará con acrónimos o abreviaturas a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Significado	Clave
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría/Organismo
Fiscalía General del Estado	FGE
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSyPC
Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de Oaxaca	SHTFPO
Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social	SPRS
Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	DGRS

Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	DGAI
Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	DGAJ
Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial	PABIC
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca	LREMO
Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Estado de Oaxaca	LPISTTPCIDEO
Convención Americana Sobre Derechos Humanos	CASDH
Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	CCTYOTCIOD
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca	LSESPO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	CPELYSO
Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	LGPPYSTYOTCIOD
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre	DADYDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCYP
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPPYST
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante	DSPDPCTYOTOPCID
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión	CPPPSCFDP
Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos	PBDVVMNIDHVGDIHRR

y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones	
Organización Mundial de la Salud	OMS
Carpeta de Investigación	CI
Persona Privada de la Libertad	PPL
Instituto de Servicios Periciales	ISP

I. Hechos.

5. El 10 de agosto de 2023, mediante llamada telefónica a este Organismo **V**, PPL en el Centro Penitenciario de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, se quejó de violaciones a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la SSyPC pues manifestó que en esa misma fecha, la Jefa de Cocina, a quien ubicó como AR1, se molestó porque al parecer algunas personas se burlaron de ella; que por eso, a él y a otra persona que se encontraban en la cocina los llevaron a un congelador, donde los hicieron desnudarse y posteriormente fueron golpeados. Mediante entrevista realizada a **V** el 11 de agosto de 2023, agregó que fue golpeado con una tabla en la cámara de enfriamiento, pues ahí no había cámaras.

6. En función de lo anterior, el 11 de agosto de 2023, se inició el expediente DDHPO/1314/(24)/OAX/2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º in fine, 3º en lo conducente, 5º primer párrafo, 6º fracciones I a V, 13 fracciones I y II, 30 fracción I, 44, 57, 62 y 65 de la LDDHPO, en relación con los diversos numerales 1º, 46 fracción V, 53 fracción II, 70 inciso a), 73, 95, 104 fracción I, 118 y 119 de su Reglamento Interno.

7. De igual manera, con sustento en lo dispuesto por el precitado artículo 62 de la LDDHPO, este Organismo solicitó el informe de autoridad correspondiente, asimismo, a fin de integrar el expediente y documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **V**, se realizaron diversos actos de investigación, en función de lo cual, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias.

8. Acta circunstanciada del 10 de agosto del 2023, en la que personal de este Organismo certificó el planteamiento presentado por **V**, quien presentó queja en contra de servidores públicos dependientes de la SSyPC, por violaciones a sus derechos humanos en los términos sintetizados con antelación.

9. Acta Circunstanciada en la que se hace constar la entrevista realizada a **V**, mediante la cual precisó y ratificó los hechos sucedidos en su contra a personal de esta Defensoría.

10. Certificado Médico de 17 de agosto de 2023, emitido por la médica legista adscrita a esta DDHPO, en el cual se hizo constar que **V** manifestó haber sido agredido físicamente el 10 de agosto; y de cuyas conclusiones se advirtió que presentaba zona equimótica violácea negruzca irregular de diecisiete por catorce centímetros que abarcaba los cuatro cuadrantes de la región glútea derecha; lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar.

11. Oficio SSyPC/DGAJ/DPCDH/4269/2023, de 22 de septiembre de 2023, signado por el director general de Asuntos Jurídicos de la SSyPC, mediante el cual remitió documento diverso, firmado por personal de la DGRS, quien manifestó que no era posible rendir el informe solicitado por esta Defensoría, toda vez que los servidores públicos a quienes se atribuyeron los hechos violatorios de derechos humanos ya no se encontraban comisionados al mando de esa Dirección.

12. Acta circunstanciada de 03 de octubre de 2023, en la cual personal de este Organismo hizo constar la entrevista realizada a **V**, quien manifestó que los elementos de custodia que lo agredieron fueron cambiados de adscripción, por lo cual ya no laboraban en ese Centro Penitenciario.

13. Oficio SSyPC/SPRS/DGAJ/UDH/1594/2023, del 06 de octubre de 2023, signado por el titular de la DGRS, quien informó que en ese entonces AR1, se encontraba adscrita al Centro Penitenciario Femenil de Tanivet y que AR2, era elemento de la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial. Agregó que AI1, Jefe de Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Tanivet, mediante Parte Informativo de 10 de agosto del año en que se actuaba, señaló que **V** le informó que fue agredido físicamente por los custodios mencionados, por lo que fue canalizado al Área Médica. En ese sentido la SSyPC anexó lo siguiente:

13.1. Parte Informativo de 04 de octubre de 2023, en el que AI1 informó que **V** le dijo: ***“la cocinera me dio 8 tablillazos en mis pompas”***; que, asimismo, AR2, lo golpeó; que, posteriormente le mostró la zona corporal en que recibió las agresiones y AI1 pudo observar que **V** tenía escoriaciones en los glúteos y en las costillas.

8

13.2. Certificado Médico de Lesiones de 10 de agosto de 2023, en el cual se aprecia que **V** presentó lesiones caracterizadas por equimosis roja en región dorsal y lumbar derecho y equimosis que abarcaba el glúteo derecho; que se trataba de lesiones que tardaban en sanar aproximadamente 15 días.

13.3. Informe firmado por el titular de la DGRS, en el cual señaló que se dio vista de los hechos narrados por **V** a la DGAI, a efecto de que determinara lo conducente conforme a derecho.

14. Valoración Psicológica de 08 de diciembre de 2023, realizada por personal especializado del Área de Psicología de esta Defensoría, dentro del cual concluyó que a **V**

se le encontró orientado en las tres esferas de temporalidad espacio y persona, con síntomas de abstinencia de una persona consumidora de sustancias nocivas para la salud, consistentes en ansiedad, movimientos repetitivos en manos y pies, anhedonia y pérdida del apetito, generándole varios periodos de sueño; que, requería atención especializada para su salud emocional y para su rehabilitación. Sugirió un tratamiento de desintoxicación para **V** y un acompañamiento psicológico aunado a la actividad ocupacional.

15. Oficio SSPC/DGAJDPCDH/0028/2024, de 04 de enero de 2024, mediante el cual el director general de Asuntos Jurídicos de la SSyPC, informó que derivado de que **V** fue encontrado sin vida dentro de su estancia, se dio vista a la FGE para que realizara las diligencias necesarias iniciándose la CI correspondiente.

16. Diverso DDH/MESA-COL-I/1225/2024, de primero de abril de 2024, en el cual la FGE informó que, por la muerte de **V**, el 29 de noviembre de 2023, se inició la CI 40314/FVCE/TLACOLULA/2023; que el certificado de defunción de 29 de noviembre de 2023, expedido por el perito médico legista adscrito al ISP de esa Fiscalía, indicó que la causa de la muerte fue asfixia por ahorcadura. Al oficio citado anexó el Protocolo de Autopsia que se realizó.

17. Similar SSPC/SPRS/DGRS/0561/2024, de 29 de abril de 2024, en el cual el titular de la DGRS informó que la titular de la DGAI inició el Cuaderno de Antecedentes DGAI/CA/042/2024, ante la comisión de faltas a la LSESPO, atribuidas a quien o quienes resulten responsables.

18. Oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/8055/2025, de 22 de octubre de 2025, suscrito por el titular de la DGAJ, al cual anexó copia de la resolución del Expediente de Investigación DGAI/EI/150/2024, iniciado contra **AR1** y **AR2**, así como las siguientes documentales:

18.1. Copia de la Determinación del Expediente de Investigación DGAI/EI/150/2024, de 22 de abril de 2025, en la cual se tomó en consideración lo siguiente:

18.1.1. Certificado Médico de 10 de agosto de 2023, en el que se indicó que **V**, presentaba equimosis rojiza en región dorsal y lumbar derecho, hematoma que abarcaba todo el glúteo derecho.

18.1.2. Informe de 04 de octubre de 2023, firmado por AI1, en el cual informó, que el 10 de agosto de 2023, a las 04:20 horas, la custodia penitenciaria AR1, encargada del Área de Cocina, buscó a **V**, ya que no se encontraba en la misma, encontrándolo en los baños del Área de Maniobras; que, asimismo, el 19 de agosto de 2023, dicha custodia fue comisionada al Centro Penitenciario Femenil de Tanivet y que AR2, en la fecha de los eventos, desempeñaba funciones en la citada Área de Cocina.

18.1.3. Parte Informativo de 10 de junio de 2024, firmado por AI5, en el que informó que, el horario de servicio de los encargados de las Áreas de Cocina y Patio de Maniobras, es de 06:00 a 20:00 horas, y que pernoctaban en sus Áreas de Servicio; que el día 10 de agosto de 2023, se desempeñaron como responsables del Área de Cocina AR1, y del Patio de Maniobras AI2; que, el horario de AR2, los días 09 y 10 de agosto de 2023, fue de 06:00 a 22:00 horas, pernoctando en su área asignada, siendo sus funciones las siguientes: auxiliar a AR1, supervisar a las personas privadas de la libertad que acuden a prestar sus servicios, pase de lista, supervisar la limpieza de áreas, manejo de alimentos y recorridos de repartición de alimentos a la población penitenciaria.

10

18.1. 4. Declaración del jefe de Vigilancia AI1, de 17 de septiembre de 2024, ante la DGAI, en la que señaló:

“(...) recuerdo que el 10 de agosto de 2023, serían aproximadamente como las nueve horas o las nueve horas con treinta minutos, cuando realizaba mis recorridos de vigilancia y en el pasillo principal del Centro Penitenciario Varonil de San Francisco Tanivet, a la altura de la Torre Central, encontré de frente a V, a quien conocía por

nombre y físicamente, por ser una de las personas privadas de la libertad que se encontraba en esas fechas en el Centro Penitenciario, es así que desde que lo vi acercándose a mí, me percaté que esa persona caminaba raro, como que rengueaba, por lo que lo detuve y le pregunté sobre lo que le pasaba, siendo en ese momento que V me dijo, que era bueno verme, porque quería hablar conmigo, por lo que nuevamente le cuestioné sobre lo que pasaba y me dijo que en la madrugada le habían pegado unos tablillazos en las pompas, enseguida se descubrió parte de la cadera y noté que tenía varios moretones en los glúteos, de inmediato le pedí que me dijera qué es lo que había pasado, a lo cual la persona privada de la libertad me dijo que había sido AR1 quien le había propinado dichos tablillazos y también dijo que le dolían las costillas porque AR2 le había dado unos golpes en las costillas, refiriendo que AR1 y AR2 lo habían encontrado durmiendo en uno de los espacios de los baños del Área de Cocina y que por esa razón lo habían golpeado dentro del refrigerador grande, ya que en el Área de Cocina hay como una cámara de refrigeración; después de eso, lo que hice fue llevarlo directamente al Servicio Médico, para que la doctora lo certificara, pero como había varias personas en espera de ser atendidos, lo dejé encargado con otro custodio que se encontraba en ese sitio y le dije a V que se esperara para que lo certificaran, además le comenté que más tarde lo iba a mandar a llamar para que pasara a audiencia con el director del Centro Penitenciario, (...)"

18.1.5. Declaración de la médico cirujana del Centro Penitenciario, de 18 de septiembre de 2024, ante la DGAI, en la que ratificó el contenido del Certificado Médico de Lesiones que realizó a V de 10 de agosto de 2023, quien presentaba equimosis rojiza en la zona dorsal lumbar del lado derecho, es decir, en la parte de la espalda; agregó que al palpar esa parte, el paciente refirió dolor en donde mostraba la equimosis rojiza, por lo que, se percató que se trataba de una lesión reciente, es decir, de no más de 24 horas; señaló también, que al pedirle que se retirara el pantalón, para explorar la parte inferior, advirtió que se presentaba un hematoma que abarcaba todo el glúteo derecho.

18.1.6. Declaración de AI2, realizada el 20 de septiembre de 2024, ante la DGAI, en la que señaló lo siguiente:

“(...) yo estuve realizando mi servicio en la Garita del Centro Penitenciario y fue aproximadamente a las siete horas del día 10 de agosto de dos mil veintitrés, cuando me incorporé a mi servicio en el Patio de Maniobras, momento en el que escuché a varias personas privadas de la libertad, de quienes no sé sus nombres, que mencionaban que en la madrugada, los encargados de Cocina habían golpeado y habían encerrado en la cámara de enfriamiento a V, aunque en ese momento yo no ubicaba a quién se referían. Después de eso, yo continué con mi servicio y durante el transcurso de la mañana de ese mismo día diez de agosto de dos mil veintitrés, sin recordar la hora exacta, AR1 y AR2, quienes eran responsables de la Cocina, se me acercaron y me dijeron que habían elaborado un Parte Informativo, en el que justificaban lo que había ocurrido en la madrugada con V, recuerdo que el documento decía que yo había estado presente y había visto que V había tratado de golpear a AR1 y que por esa razón lo habíamos controlado, es decir, que yo había intervenido para controlar a la persona privada de la libertad, además, que se había informado de lo ocurrido a AI1, por lo que de inmediato les dije que yo no podía firmar ese documento, porque yo no había estado presente en la madrugada en el Patio de Maniobras y que no firmaría algo que no me constaba, incluso les dije que ahí había cámaras y que existía un rol de servicio nocturno, que si alguien pedía las cámaras o el rol de servicio y se veía que yo no había estado, me iba a meter en problemas, fue en ese momento que ambos compañeros se molestaron y se retiraron, por lo que fue todo lo que supe de ese tema. (...)”

18.1.7. Copia Certificada del rol de servicio nocturno del Personal de Custodia Penitenciaria del Centro Penitenciario Varonil de Tanivet, en las diferentes áreas a partir de la 22:00 horas del día 09, a las 06:00 horas del 10 de agosto de 2023, en el que se aprecia el nombre de AR2.

18.2. La resolución del Órgano Interno precisa lo siguiente:

18.2.1. El Expediente de Investigación se inició contra **AR1** y **AR2**, integrantes de la DGRS; sin embargo, toda vez que AR1 ostenta una relación laboral de Contrato-

Confianza, como custodio penitenciario 02 y con funciones operativas, se determinó analizar por separado lo procedente en el cuerpo de la determinación, pues no tiene una relación jurídica administrativa con esa institución, ante lo cual resultaba competente la SHTFP para determinar sobre los hechos atribuidos y se le remitió copia certificada del expediente.

18.1.2.2. La DGAI, acreditó la responsabilidad administrativa de **AR2**, por violaciones al derecho humano a la integridad personal de **V**, de lo cual se deduce su participación en los hechos.

18.2.3. Como consecuencia de la resolución, se determinó como sanción la remoción de **AR2**, sin responsabilidad para la SSyPC.

19. Oficio DDHPO/SDE1835/2026, de 7 de noviembre de 2025, en el cual este Organismo solicitó a la titular de la SHTFP, informara respecto de la determinación que se llevó a cabo ante la remisión del expediente de **AR1**.

13

20. Dictamen Médico de Lesiones de 30 de enero de 2026, emitido por la médica legista adscrita a esta Defensoría, dentro del cual arribó a las conclusiones siguientes:

***Primera.** Las lesiones que presentó V, fueron producidas por un mecanismo de contusión por percusión o golpe directo del objeto contundente (tabla).*

***Segunda.** Las lesiones que presentó V, son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

***Tercera.** Las lesiones que presentó V, son concordantes con su dicho y con las documentales médico legales y coinciden con la temporalidad de producción del día 10 de agosto del año dos mil veintitrés.*

Cuarta. Dichas lesiones tienen correspondencia con las comprendidas dentro de las lesiones cutáneas correspondientes a:

1. Golpes y otras formas de traumatismo contuso las cuales pertenecen al capítulo de señales físicas de tortura, contenidas dentro del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. “

21. Informe Policial Homologado de 29 de noviembre de 2023, que obra en la CI 40314/FVCE/TLACOLULA/2023, elaborado por AI3, quien señaló:

21.1. Que, en esa propia fecha, en el Módulo de Observación, Estancia 2 “B”, a las 06:35 horas, cuando AI3 se disponía a realizar el pase de lista, encontró el cuerpo de **V** suspendido parcialmente mediante una cuerda hechiza elaborada con una tira de tela de sudadera de color beige, con un extremo de ella atada al cuello y la otra al barrote de la ventanilla del lado derecho de su estancia; con las puntas del pie tocando el suelo, sentado sobre la mesa de acero inoxidable y la espalda apoyada en la repisa de acero inoxidable de su estancia, por lo que informó de inmediato a AI4.

14

III. Situación Jurídica.

22. El 10 de agosto de 2023, **V** denunció ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, probables actos de tortura, atribuidos al personal de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario, radicándose el expediente de queja DDHPO/1314/(24)/OAX/2023.

23. Como consecuencia de los hechos de posible tortura del 10 de agosto de 2023, la DGAI inició el Cuaderno de Antecedentes DGAI/CA/042/2024 el 25 de abril de 2024, mismo que dio origen al Expediente de Investigación DGAI/CA/042/2024, por la probable responsabilidad de AR2.

24. Del mismo modo, se remitió copia del Expediente de Investigación a la SHTFP, para que realizara el procedimiento administrativo correspondiente por la probable responsabilidad de AR1.

25. El 29 de noviembre de 2023, **V** se encontraba privado de la libertad en el Centro Penitenciario Varonil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, por tanto, bajo la custodia de la autoridad penitenciaria de dicho Centro, mismo que depende de la SSyPC.

26. Ese mismo día se dio vista a la FGE, quien inició la CI 40314/FVCE/TLACOLULA/2023, dentro de la cual, en la autopsia realizada, se determinó como causa de la muerte: asfixia por ahorcadura.

27. Resulta necesario señalar que, si bien se iniciaron investigaciones por parte de la DGAI, como Órgano Interno de Control de la SSyPC, por los actos contra la integridad de V y que como consecuencia se llegó a una resolución y una sanción de carácter administrativo, en ningún momento dicha autoridad dio vista a la FGE para el inicio de una investigación por el delito de tortura, pues no se aprecia que la SSyPC realizara alguna gestión al respecto. Así, mismo, se desprende que por la participación de AR1 en los actos violatorios, se remitió el expediente a la SHTFP, instancia en la cual la resolución y, en su caso, la sanción en contra de AR1 será de carácter administrativo.

28. Al respecto, de las actuaciones del expediente se deduce que, si bien la FGE inició una Carpeta de Investigación por la muerte de V, durante la custodia del Estado en el Centro Penitenciario, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no existen responsables de la omisión de cuidado al interior del Centro Penitenciario de Tanivet Varonil.

29. Asimismo, cabe señalar que la DGRS por el fallecimiento de V al interior del Centro de Reinserción Social Varonil de Tanivet, solo se limitó a dar vista a la FGE, no así a la DGAI para que determinara sobre la posible responsabilidad administrativa de quienes tenían a

su cargo la custodia de V, quien se encontraba como PPL, por lo que resulta con apego a derecho su intervención para deslindar las responsabilidades a que haya lugar.

30. El artículo 9 de la LREMO establece como facultades de los órganos internos de control, las siguientes

Artículo 9.

(...)

Los Órganos internos de control serán competentes para:

(...)

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a que se refiere la Ley General, así como a las demás instancias estatales y federales competentes.

31. Lo señalado en el artículo anterior no se contrapone con las directrices marcadas por la LPISTTPCIDEO, la cual indica que el delito de tortura deberá investigarse de oficio y que no existe prescripción para presentar la denuncia:

Artículo 7. El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de la autoridad.

Artículo 8. El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura, son imprescriptibles.

32. Por lo anterior, resulta importante que la FGE tenga conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito de tortura para que realice la investigación penal correspondiente; ante lo cual, esta Defensoría dará vista de la Recomendación a la FGE, de acuerdo con el apartado de colaboraciones, y en su momento determine la responsabilidad penal de quien o quienes resulten responsables, respecto a los actos de

tortura y también por lo que hace a la omisión de cuidado al interior del Centro Penitenciario Varonil de Tanivet.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

33.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la Seguridad Pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.¹

34.- Esta DDHPO no se opone a que los integrantes de las instituciones estatales de seguridad pública investiguen y procesen a toda aquella persona que cometa conductas delictivas; sin embargo, hace patente la necesidad de que la actuación de los servidores públicos se ciña a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.²

17

35.- Bajo este panorama, esta Institución protectora de derechos humanos considera que las autoridades competentes en seguridad y custodia de las personas privadas de la libertad deben actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

36.- Al respecto, la CrIDH ha establecido que:

¹ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 7, párrafo 19 y 09/2023, página 16, párrafo 48.

² DDHPO. Recomendaciones 04/2023, página 8, párrafo 20 y 09/2023, página 16, párrafo 49.

“Los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias entre otros”.³

37.- En este contexto, del análisis realizado al conjunto de evidencias del expediente de queja **DDHPO/1314/(24)/OAX/2023**, en términos de lo dispuesto por los artículos 67 de la LDDHPO, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, como a continuación se precisa.

18

A) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL COMETIDOS POR AR1 Y AR2 EN AGRAVIO DE V.

38.- El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser

³ CrIDH. “Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022, párrafo 115.

protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional. ⁴

39.- El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas. ⁵

40.- Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias. ⁶

41.- Este derecho se encuentra regulado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal. ⁷

42.- El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 20, relativa a la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, estableció en términos generales, que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades

⁴ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 51, 04/2023, párrafo 50

⁵ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 51

⁶ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 52

⁷ CNDH. Recomendaciones 122/2022, párrafo 41; 74/2017, párrafo 115; 78/2019, párrafo 141

que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.⁸

43.- El artículo 5 de la CASDH reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “(...) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

44.- La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la DADYDH, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como, en el numeral 7.1 de la CASDH que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

45.- En virtud de lo antes expuesto, se puede establecer que el Estado tiene el deber de garantizar y proteger la integridad física, psicológica y moral de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin que este derecho pueda verse afectado o disminuido por la actuación arbitraria de agentes estatales o particulares. Dicha obligación, deberá ser protegida aún más cuando la persona se encuentre bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁹

46.- Para salvaguardar los derechos a la integridad y seguridad personal, el Estado Mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción

⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Publicada el 10 de marzo de 1992.

⁹ DDHPO. Recomendaciones 04/2023, párrafo 55 y 09/2023, párrafo 99.

adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

47.- Así, el Estado Mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, siendo la tortura una forma de violencia considerada grave.

A) .1. VALORACIÓN DEL CASO DE V.

48. Esta Defensoría cuenta con evidencias físicas suficientes que permitan acreditar que el 10 de agosto de 2023, **V** sufrió violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, cometidas por **AR1 y AR2**, personas servidoras públicas de la **SSyPC**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

21

49. Del informe remitido por la SSyPC, así como del Expediente de Investigación DGAI/EI/150/2024, se advirtió que los servidores públicos señalados como responsables, ya no se encontraban realizando labores en el Centro Penitenciario Varonil de San Francisco Tanivet.

50. En información complementaria se informó que los hechos fueron narrados por **V** a quien se encontraba como jefe de vigilancia, el 10 de agosto de 2023, por lo cual, dio vista al Órgano Interno de Control; que los servidores públicos AR1 y AR2, quienes se desempeñaban como oficiales de seguridad y custodia, respectivamente, dependientes de la SSyPC, aproximadamente a las 04:30 horas, ingresaron a **V** en una cámara de enfriamiento, donde no existen cámaras de vigilancia. Estando en ese lugar, la primera de ellos le propinó golpes con una tabla en los glúteos (tablillazos) y el segundo, le propinó golpes en las costillas.

51. Asimismo, se informó que el motivo por el cual realizaron dichas agresiones fue que encontraron a **V** dormido dentro de uno de los baños del Patio de Maniobras.

52. La DGAI determinó que los hechos fueron realizados por los servidores públicos indiciados, lo anterior debido a que se comprobó la estancia de ambos en el Área de Cocina del Centro; que existió la declaración de **V**, para reportar lo sucedido con AI1; que servidores públicos percibieron lesiones en el cuerpo de **V**, concordantes con su dicho y que se vertió un testimonio por parte de AI2, quien manifestó que los indiciados le pidieron apoyo para que firmara un Parte Informativo en el que cambiaron la versión de los hechos incriminando a **V** en agresiones hacia AR1.

53. La SSyPC emitió un Certificado Médico de **V** del 10 de agosto de 2023, en el cual su personal médico, precisó que fue encontrado con presencia de equimosis rojiza en región dorsal y lumbar derecha, hematoma que abarcó todo el glúteo derecho; que dichas lesiones tardan aproximadamente 15 días en sanar y que no ponen en riesgo la vida.

54. Por su parte, la médica adscrita al Centro Penitenciario manifestó que, al examinar a **V** presentaba equimosis rojiza en la región lumbar del lado derecho, misma que al palpar le causaba dolor; que se trataba de una lesión reciente, de menos de 24 horas; que, además percibió un hematoma que abarcaba todo el glúteo derecho.

55. Por su parte, la médica legista adscrita a esta DDHPO, el 17 de agosto de 2023, emitió un certificado de **V**, en el que indicó la presencia de zona equimótico violácea negruzca irregular de 17 x 14 centímetros, que abarcaba los 4 cuadrantes de la región glútea derecha.

56. **V** informó lo sucedido a AI1, aproximadamente a las 15:30 horas de la misma fecha de los hechos y le mostró sus lesiones; por ello, dicho servidor público realizó el Parte Informativo de 10 de agosto de 2023, en el cual hizo del conocimiento del director del Centro Penitenciario lo sucedido.

57. De acuerdo con el Expediente de Investigación integrado por la DGAI, **AR1 y AR2**, servidores públicos señalados como responsables se encontraban a cargo del Área de Cocina los días 9 y 10 de agosto del año 2023.

58. AI2, el 20 de septiembre de 2024, declaró que el 10 de agosto de 2023, a partir de las 07:00 horas, cuando se integró a sus labores en el Patio de Maniobras, escuchó a diversas personas privadas de la libertad mencionar que durante la madrugada los encargados de cocina encerraron en la cámara de enfriamiento y golpearon a **V**; que ese mismo día, durante la mañana, los custodios señalados como responsables le pidieron que firmara un Parte Informativo en el cual señalaban que **V** había intentado agredir físicamente a **AR1** y que por ello intervinieron para controlarlo; el documento indicaba que él mismo había intervenido y que se había dado parte de lo sucedido al Jefe de Vigilancia.

59. AI2 agregó que él se negó a firmar dicho Parte Informativo, al ser falso que él se encontraba en el Área de Cocina y también porque en el mismo se avalaban hechos que no le constaban.

60. Por lo descrito se comprueba la estancia de **V** en el lugar de los hechos señalados, pues realizaba labores de Cocina; se desprende que **AR1** y **AR2**, al encontrarse comisionados en el Área de Cocina como jefa y auxiliar, respectivamente, estuvieron en ese sitio.

61. Ahora bien, AI1, tuvo a la vista las lesiones que presentó **V** ese mismo día, por lo que dio parte al superior jerárquico; también por parte del Área Médica del Centro Penitenciario, se certificaron dichas lesiones, al igual que la médica legista adscrita a este Organismo, quien en su mecánica de lesiones concluyó la concordancia entre la narración de los hechos y las lesiones, por temporalidad y características del instrumento que pudo provocarlas. Con lo anterior se comprueba la correlación de los hechos con la narración de **V**, en tiempo, modo y lugar.

62. El testimonio de AI2, señala que AR1 y AR2 intentaron involucrarlo en los hechos violatorios de derechos humanos al pedirle firmar un Parte Informativo culpando a V de intentar agredir a AR1, en una situación que no le constaba, por lo que se molestaron al negarse a firmar un documento con hechos que no le constaban y lo ubicaban en un lugar diferente al que se encontraba comisionado.

63. Los elementos referidos, son evidencias claras de la realización de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, por parte de AR1 y AR2, situación que permite a esta DDHPO tener por acreditado violaciones a derechos humanos en contra de la integridad y seguridad personal en agravio de V.

B) ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS POR AR1 Y AR2 EN AGRAVIO DE V.

64. Al respecto, la CrIDH ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y ²⁴ psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deben ser analizados en cada situación concreta. ¹⁰

65.- Por su parte, la CCTYOTCIOD define la tortura como todo acto intencional por el cual se inflijan dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona con el fin de obtener información, confesiones, castigar un delito o como medida de represalia.

66.- Conforme al artículo 1º de la CCTYOTOPCID de las Naciones Unidas, la tortura se define como:

¹⁰ CrIDH. “Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023, párrafo 193.

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”

67. La LGPPYSTYOTCIYD, en su artículo 24 define la tortura de la siguiente forma:

“Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;***
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o***
- III. Realizar procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.”***

25

68. La CrIDH señaló en el caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Disponible lo siguiente:

“100. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior,

suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹¹

69. Debido al principio de interdependencia de los derechos humanos que señala el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, los derechos humanos se interrelacionan entre ellos y la violación de uno conlleva en general a la violación de otro u otros; en el caso concreto se aprecia que los hechos de tortura también vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho a un trato digno; entendiéndose el primero como aquél que tiene toda persona de no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. ¹²

70. Se encuentra previsto en los artículos 1°, 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 22 primer párrafo de la CPEUM. ¹³ De igual manera toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos; el mismo artículo primero señala que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales que sea parte. Es así, que “en el ámbito internacional se ha consolidado la idea de que las obligaciones contraídas por los Estados incluyen la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que sean apropiadas para garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”.¹⁴

¹¹ Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf Fecha de consulta: 22/04/2025.

¹² CCNDH Recomendación General 115/VG/2023. P. 38. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-07/RecVG_115.pdf

¹³ Recomendación 98/2022 CNDH. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/REC_2022_098.pdf Fecha de consulta 23/04/2025.

¹⁴ LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. 2014. Página 9.
extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/file:///C:/Users/Dell/Downloads/obligaciones%20generales%20y%20particulares.pdf

71. Bajo este contexto, los artículos 2° de la CIPPYST y 1° de la CCTYOTCOPID, en términos generales establecen que:

“(...) se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...)”

72.- Considerando el contenido de estos numerales, podemos advertir que los actos de tortura podrán ser físicos o mentales; tratándose en el presente caso, de actos de carácter físico, siendo destinatario **V**, los cuales fueron comprobados con elementos concordantes, como lo fueron los certificados médicos citados.

B) .1. VALORACIÓN DEL CASO DE V.

73.- Dentro del expediente de mérito, se logró establecer la identidad de los elementos de seguridad que participaron en los hechos violatorios en contra de **V**, puesto que él los reconoció; asimismo, la DGAJ informó que, el día en que ocurrieron los hechos, **AR1 y AR2** se encontraban adscritos al Área de Cocina, donde ocurrieron los mismos y donde **V** realizaba trabajo voluntario. De los informes proporcionados se desprende que, si bien los elementos de custodia, de acuerdo con lo informado por el AI1, realizaban sus funciones en un horario de 06:00 a 22:00 horas, lo cierto es que los elementos pernoctaban en sus áreas de funciones, lo que acredita la permanencia de dichos servidores públicos a las 04:30 horas del día de los hechos.

74. Al respecto, los elementos responsables **AR1 y AR2** solicitaron a AI2, quien se encontraba en el Patio de Maniobras, que manifestara por escrito que intervinieron para que **V** no agrediera físicamente a AR1, a lo cual se negó, toda vez que no era verdad y

fue ese mismo oficial quien emitió su declaración como testigo durante la investigación del Órgano Interno de Control, agregando que escuchó a diversas personas privadas de la libertad manifestar que los custodios responsables habían golpeado a **V** en esa propia fecha, 10 de agosto de 2023, durante la madrugada.

75. La médica adscrita al Centro Penitenciario, certificó el 10 de agosto de 2023, las lesiones que presentó **V** en la espalda y glúteo; asimismo, declaró que las mismas se habían producido hacía menos de 24 horas. En su declaración durante la investigación realizada por la DGAI, agregó que **V** presentó dolor a la palpación durante la valoración realizada.

76. Por su parte, la médica legista adscrita a esta Defensoría, certificó el 17 de agosto de 2023 (7 días después de los hechos) que **V** presentaba una zona equimótica violácea negruzca en el glúteo derecho.

77. No pasa desapercibido para esta Defensoría, que AI1 el 10 de agosto de 2023, una vez que tuvo conocimiento de los hechos, dio vista al Órgano Interno de Control, el cual dio inicio a la investigación correspondiente, misma que obra dentro del Expediente de Investigación DGAI/EI/150/2024.

78. El Órgano Interno determinó la participación de AR1 y AR2 en los hechos señalados por **V**, en el entendido de que se comprobaron los mismos; es así que se sancionó a AR2 con la remoción, sin responsabilidad para la SSyPC, pues ostentaba una relación jurídica administrativa directa, ya que era personal activo de la PABIC, comisionado en el Centro Penitenciario Varonil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca; no así a AR1, puesto que ostentaba una relación laboral como trabajadora de confianza, ante lo cual la SSyPC manifestó que la competencia del Procedimiento de Responsabilidad le correspondía a la SHTFP.

79. Si bien, se aprecia de los autos del expediente que se resuelve, que la SSyPC remitió el expediente a esa SHTFP y que la misma no ha resuelto el procedimiento correspondiente, también lo es que la investigación llevada en la DGAI demostró su participación en los hechos.

80. Ahora bien, de la mecánica de lesiones realizada por la médica legista de esta Defensoría, se puede apreciar que la narrativa de **V** concuerda con las evidencias de lesiones que presentó durante las valoraciones médicas que le fueron realizadas, por el tiempo de evolución y las manifestaciones físicas que presentaron. No solo eso, sino que las lesiones que presentó **V** son de las comprendidas por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido también como “Protocolo de Estambul”.

81. Al respecto, resulta importante señalar que de lo anteriormente descrito se desprende que los elementos de custodia **AR1** y **AR2** infligieron agresiones físicas a **V**; pero también, es necesario, señalar las violaciones a derechos humanos se llevaron a cabo en un contexto en que **V** se encontraba proclive a la vulneración de sus derechos humanos, especialmente a ser objeto de agresiones, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes al encontrarse bajo las normas del sistema penitenciario, mismas que se ejecutan a través de los elementos de seguridad y custodia del Centro Penitenciario, como personas servidoras públicas del sistema penitenciario.

82. Al respecto, la CrIDH ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 de la CASDH, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre; que bajo esta misma línea, en los supuestos de las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición

especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹⁵

83. El párrafo 145 del Protocolo de Estambul, señala como algunos métodos de tortura, los siguientes:

- a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas.*

- m) (...) *exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada.*

B) .2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA TORTURA.

84.- La CrIDH ha señalado que la tortura debe prohibirse, incluso en las circunstancias más difíciles:

“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”¹⁶. “

85. Por tanto, de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en ningún contexto se encuentra justificada la tortura.

¹⁵ Sentencia Reyes Alpizar y otro vs México, párrafo 203. Disponible en: http://www.internacionalesddhh.segob.gob.mx/work/models/CAIDH/Documentos/PDF/Sentencia_Garcia_Rodriguez_y_ReyesAlpizar.pdf
Fecha de consulta 4/02/2026.

¹⁶ CrIDH. “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 76.

86.- La misma CrIDH reconoce los requisitos de la tortura de la siguiente forma:

“Se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos:

i) es un acto intencional;

ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y

iii) se comete con determinado fin o propósito”.¹⁷

87.- Por su parte, la SCJN ha establecido los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.

¹⁸

88- Una vez establecido lo anterior, esta DDHPO procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de la tortura, como son: la intencionalidad del acto, que se haya causado un sufrimiento severo a su integridad física o mental y que sea con un fin específico.

C) .3. INTENCIONALIDAD.

¹⁷ CrIDH. “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120

¹⁸ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015. Registro 2008504.

89.- La intencionalidad, como componente constitutivo de la tortura, se refiere al “*conocimiento y querer*” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumplió, ya que, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de **V**, en virtud de que el 10 de agosto de 2023, los elementos de custodia, AR1 y AR2, lo llevaron a una cámara de enfriamiento, lugar en el cual no se encuentran colocadas cámaras de vigilancia.

90. Al respecto, resulta importante lo declarado por **V**, toda vez que los perpetradores tenían conocimiento de que no serían vistos por alguna autoridad y, por tanto, no quedaría algún registro de la comisión de los actos de tortura.

91. Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por **V**, fue agredido físicamente en las costillas y glúteos; siendo que para lastimarlo en esta última parte del cuerpo utilizaron una tabla, con la que lo golpearon de forma reiterada.

92. En el caso concreto, se percibe la planeación de los hechos, al conducirlo a un espacio libre de cámaras, con temperatura baja, mantenerlo sin ropa y golpearlo repetidamente en los glúteos con una tabla. Lo anterior implica de manera inequívoca la intencionalidad de lastimarlo con dichos actos.

32

B) .4. SUFRIMIENTO SEVERO

93.- Por cuanto hacer al sufrimiento severo, **V** señaló que lo hicieron desnudarse en una cámara de enfriamiento, lo cual, como anteriormente fue señalado, también constituye un acto de tortura de acuerdo con el párrafo 145, inciso m del Protocolo de Estambul.

94. Como consecuencia de dichas agresiones, durante la revisión médica manifestó dolor a la palpación; asimismo, A11 señaló que cuando **V** se acercó a él, no caminaba normalmente (“*rengueaba*”), que se descubrió la parte de la cadera, donde apreció varios moretones en los glúteos.

95. Cabe destacar, que de conformidad con la Recomendación 13 VG/2018 de la CNDH, se puede apreciar que los golpes con tabla en diferentes partes del cuerpo, pero, específicamente en los glúteos es un método recurrente para causar sufrimiento como medio de tortura.

“Destacan dos casos, en los que se observaron golpes con un objeto de madera liso en forma de tabla, denominados “tablazos” como método de tortura, en distintas partes del cuerpo, principalmente glúteos y pies. Tal fue el caso de V16 quien además de golpes fue sometido a intento de asfixia- y V20 –a quien además se acreditaron toques eléctricos-.¹⁹”

96. En consecuencia, al tomar en cuenta que la severidad del trato para generar un sufrimiento es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien lo comete, esta Defensoría consideró que, en el caso en análisis, **AR1 y AR2** propinaron diversos golpes a **V**, varios de ellos con una tabla, por lo que resulta factible establecer que las lesiones le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo y de anular su personalidad.

33

B) .5. FIN ESPECÍFICO.

97. Por cuanto hace al elemento del fin específico, se advirtió que **AR1 y AR2**, efectuaron acciones con el fin de castigar a **V** por dormir en un baño durante el horario en que debía realizar labores en el Área de Cocina, además de tener el objetivo de humillarlo y romper su resistencia física.

98. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los elementos que señala la CIPPYST, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un

¹⁹Recomendación 13 VG/2018. Párrafo 479. Disponible en: https://testwebqa.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_013.pdf fecha de consulta 5/02/2026.

determinado fin o propósito, es posible concluir que **AR1 y AR2** causaron daños físicos de tortura cometidos en agravio de **V**, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

99. Al respecto, **resulta oportuno puntualizar que la SCJN ha establecido que cuando la tortura se analiza como violación a los derechos humanos, bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, precisando que: “(...) para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura”.**²⁰

100. En este contexto, la CrIDH ha señalado la responsabilidad de los Estados de proteger los derechos humanos:

“(...) los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.”²¹

101. También la CrIDH en la Opinión Consultiva OC-21/2014, sostuvo que el Estado tiene la posición especial de garante **“con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes debe de proveer, en tanto obligación positiva, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal (...).”**²²

²⁰ SCJN. Amparo en revisión 631/2013. Sentencia de 18 de marzo de 2015, párrafo 135.

²¹ Corte IDH. “Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, p. 224.

²² Opinión Consultiva OC-21/2014, óp. Cit. P. 172.

102. Sobre este tema, la CrIDH en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, estableció que:

“El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”²³”

103. En vista de todo lo anterior, esta Defensoría arribó a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el presente expediente de queja, quedó debidamente acreditada la transgresión del derecho a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de **V**, sin que dicha convicción quede desvirtuada por la autoridad señalada como responsable; por el contrario, los informes rendidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SSyPC, indican que como consecuencia de los hechos y el conocimiento de los mismos por parte del superior jerárquico de los servidores públicos responsables de su producción, dieron como resultado la investigación por parte de la DGAI, misma que determinó la responsabilidad administrativa de **AR1** y **AR2**.

104. Aunado a lo anterior, el personal especializado en Medicina adscrito a esta Defensoría determinó, en la mecánica de lesiones, que existe correlación entre los hechos narrados por **V** con las lesiones presentadas, tanto por sus características físicas como por la temporalidad de las mismas.

²³ Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134

105. Además, los hechos proferidos se encuentran señalados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo de Estambul), como aquellas con las cuales se puede infligir tortura.

106.- En relación con esto último, resulta aplicable el criterio sostenido, por la SCJN en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señala que es obligación del Estado demostrar que las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia, no resultan imputables a ellos:

*“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.** ²⁴ “*

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

107. En conclusión, las circunstancias contextuales de los actos violatorios de derechos humanos, por el lugar en que se llevaron a cabo, por forzar la desnudez de **V** ante el frío inminente, por las agresiones físicas realizadas, cuya práctica reiterada se ha documentado en casos de tortura, mismos que se han señalado como referencia en la presente resolución, así como su aparición como referencia en el Protocolo de Estambul, indican una finalidad de anular la personalidad, de provocar el mayor dolor posible para **V** como un castigo que realizan servidores públicos que se encuentran en una situación de asimetría de poder jerárquico en el entorno penitenciario, lo que permite a esta DDHPO tener acreditado el hecho violatorio de tortura cometido en agravio de **V** por parte de **AR1** y **AR2**.

C) ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS RELATIVAS A MUERTE DE PERSONA EN CUSTODIA (RECLUSIÓN), EN AGRAVIO DE V.

108. La SCJN ha señalado que la muerte en custodia ocurre cuando la persona se encontraba detenida o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes. Por ejemplo, todas las muertes de personas detenidas en prisiones, en otros lugares de reclusión (oficiales y de otro tipo) y en otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida.²⁵

37

109. Las Directrices para la Investigación de Muertes en Custodia, emitidas por Comité Internacional de la Cruz Roja (2013) al respecto señalan los siguientes conceptos para la investigación:

“Muerte: cese irreversible de todas las funciones vitales, incluida la actividad cerebral. Se considera que la muerte es “natural” cuando es causada por enfermedades o por el proceso de envejecimiento únicamente. Se habla de “muerte violenta” cuando se produce por causas externas, como daños intencionales (homicidio, suicidio), negligencia o lesiones involuntarias (accidente).”

²⁵ Amparo directo en revisión 13/2021. SCJN

*“**Custodia:** situación que se inicia en el momento en que una persona es aprehendida, arrestada o privada de su libertad de alguna u otra manera por agentes estatales o de cualquier otro organismo u organización de carácter público o privado, en particular, de establecimientos penitenciarios o médicos, o de empresas de seguridad que operen dentro de la jurisdicción de ese Estado. Hace referencia, especialmente, a la detención o el encarcelamiento, o bien cualquier otra situación en la que una persona se halle en un contexto de custodia pública o privada sin autorización para salir a voluntad. Finaliza cuando la persona adquiere la libertad de salir y no se halla más bajo control efectivo de agentes estatales o de algún organismo u organización de carácter público o privado, en particular, de establecimientos penitenciarios o médicos, o de empresas de seguridad que operen dentro de la jurisdicción de ese Estado.”*

*“**Autoridad responsable de la custodia:** todo organismo del Estado, funcionario o empleado de ese organismo, o cualquier otro organismo u organización de carácter público o privado (establecimientos penitenciarios o médicos, y empresas de seguridad, por ejemplo), funcionario, empleado o miembro de ese organismo u organización (incluido el personal médico) que opere dentro de la jurisdicción de ese Estado y que esté a cargo de la supervisión, la vigilancia o el cuidado de las personas en custodia.”*

110. Ahora bien, La CrIDH ha señalado que **los suicidios son una realidad siempre presente en el contexto carcelario**; pues el solo hecho de internar a una persona en un medio cerrado del que no podrá salir por voluntad propia, con todas las consecuencias que esto supone, **puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional. Además de los desequilibrios y factores de riesgo inherentes de algunos internos.** Las personas privadas de libertad son consideradas por la Organización Mundial de la Salud como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio; es decir, que son una población de especial preocupación por cuanto el índice de suicidios registrados sobrepasa el promedio.²⁶

²⁶ . Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos N° 21: DERECHO A LA VIDA
Disponible en:
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>

111. La CrIDH, indica diversos los factores que existen como causa en la incidencia de la decisión de una persona privada de libertad de quitarse la vida, a saber:

“El estrés producido por el impacto del encierro; la tensión propia de la vida en prisión; la violencia entre internos; el posible abuso de las autoridades; las adicciones a la droga o alcohol; las reiteradas agresiones físicas o sexuales por parte de otros presos ante la inacción de las autoridades; la ruptura de las relaciones sociales y los lazos familiares o de pareja; el sentimiento de soledad, desesperanza y abandono; la impotencia y la desconfianza hacia el sistema judicial por las reiteradas e injustificadas demoras en los procesos, que dan lugar a un profundo sentimiento de indefensión en el interno; la perspectiva de una condena larga; la falta de intimidad; la conciencia del delito cometido; y el impacto que puede tener en una persona el ser expuesto públicamente como un delincuente. Asimismo, condiciones de detenciones particularmente afflictivas o degradantes, como el hacinamiento intolerable o el confinamiento solitario con periodos de encierro significativamente prolongados, son también factores de estrés que pueden conducir al suicidio. ²⁷”

39

112. La misma CrIDH, indicó en su Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que el primer deber del Estado como garante de las personas sometidas a su custodia, es precisamente el de ejercer el control efectivo y la seguridad interna en los centros de reclusión; por lo que, si esta condición especial no se cumple, resulta muy difícil que el Estado pueda asegurar mínimamente los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia.²⁸

113. Para esta DDHPO no pasa desapercibido que **V** Se encontraba en una estancia solo, suspendido parcialmente mediante una cuerda elaborada con una tira de tela de sudadera. Por tanto, no existía la posibilidad de que otra persona diera aviso a la autoridad de un posible daño que pudiera auto infligirse.

²⁷ Idem P. 319

²⁸ CIDH. “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”; párr. 14.

114. De conformidad con el artículo 19 de la LNEP, los oficiales de custodia cuentan entre sus atribuciones y obligaciones la de salvaguardar la vida de las personas privadas de la libertad:

“Artículo 19. Custodia Penitenciaria.

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

(...)

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”

40

115. La SCJN se ha pronunciado en casos cuando la muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes. Incluye este supuesto, por ejemplo, todas las muertes de personas detenidas en prisiones, en otros lugares de reclusión (oficiales y de otro tipo) y en otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida.²⁹

116. La muerte podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida. Incluye este supuesto, por ejemplo, cualquier situación en que un Estado no ejerza la diligencia debida para proteger a una persona o personas contra amenazas externas previsibles o actos de violencia por agentes no estatales.³⁰

²⁹ Amparo directo en revisión 13/2021. SCJN

³⁰ Idem

117. Ahora bien, por la naturaleza del contexto, la muerte en custodia trae aparejadas violaciones a diversos derechos humanos, de los cuales en el presente caso se identifican los siguientes:

C) 1. OMISIÓN DE DEBIDO CUIDADO EN AGRAVIO DE V.

118. La SCJN, el año 2023, reconoció el Derecho al cuidado, derivado de los estándares internacionales, regionales, constitucionales y de derecho comparado, el cual tiene tres dimensiones i) el derecho a cuidar, ii) a ser cuidados y iii) al autocuidado; y precisó que si bien, las personas con discapacidad y con enfermedad son sujetos especiales de protección, los cuidados no deben recaer en las personas individualmente, sino que el Estado tiene la obligación de garantizarlos. Por ende, las personas tienen derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida.³¹

119. Como ya se ha señalado, La CrIDH ha enfatizado que, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, con lo que se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.³²

41

³¹ Amparo directo 62023. Disponible en:
<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2025-12/MÉX79-Síntesis.pdf>

³² Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) P 152
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

120. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre la PPL y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.³³

121. En primer término, esta Defensoría señala que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a un proceso penal, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Estado de Derecho y del respeto a los Derechos Humanos.

122. Del mismo modo, debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta desplegada por las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos.

123. La muerte de personas durante su tiempo en reclusión, por su propia naturaleza muestra un acto irregular e ilícito, puesto que se ve relacionado con las acciones u omisiones de la autoridad penitenciaria, además de que esto representa la violación al derecho humano a la vida.

124. En el presente caso, **V se encontraba bajo la custodia de la autoridad penitenciaria, por lo que tenía la calidad de garante respecto a la protección de su integridad y su vida, de lo que se tiene por acreditada la omisión en que se incurre, derivando en el hecho de que el agraviado atentara contra su vida, lo cual pudo evitarse si**

³³ Idem P. 153

la autoridad hubiera cumplido de manera fehaciente o si hubiera detectado alguna alteración en el estado de salud psico social de **V** e implementara las acciones médicas y psicológica conducentes para brindarle el tratamiento adecuado.

125. Lo anterior se encuentra acreditado con el informe rendido por AI3, en el que manifestó que cuando se disponía a realizar el pase de lista encontró a **V** colgado del cuello con su propia ropa, sin signos vitales, dentro de su celda. Quedando esta línea de investigación pendiente de agotarse por parte de la SSyPC y de la FGE, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa y penal de quien o quienes resulten responsables por omitir el deber de cuidado, al encontrarse bajo su custodia y que al incumplirse **V** atentara contra su vida.

C) .2. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

126. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.³⁴

127. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 1º párrafo primero, de la Constitución Federal que dispone que: *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse”*; asimismo, el artículo 19 última parte, del mismo ordenamiento, indica que: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

³⁴ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

128. Este derecho también se encuentra protegido por la CASDH, en sus artículos 5.1 y 11.1, en los cuales indica el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como al respeto y reconocimiento de su honra y dignidad.

129. El principio 3 del CPPPSCFDP dispone el derecho a la integridad personal como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Estos derechos que asisten a las personas privadas de la libertad deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

130. Del mismo modo, la CrIDH precisa que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo y ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 de la CASDH, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.³⁵

131. Al respecto, los artículos 5.1 y 5.2 de la CASDH; 10.1 del PIDCP; 3 de la DUDH; I y XXV de la DADDH; y en el principio 1 del CPPPSCFDP, disponen el derecho a la integridad personal; así como, el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Estos

³⁵ Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos N° 21: DERECHO A LA VIDA

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>

derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

132.- Por todo lo anterior, se concluye que **V** fue objeto de violaciones a derechos humanos en contra de su integridad, por la realización de actos de tortura por parte de **AR1** y **AR2**, elementos de seguridad y custodia del Centro Penitenciario Varonil de San Francisco Tanivet, como por la muerte en custodia por quien o quienes resulten responsables de la omisión descrita.

133. En cuanto al primero de los derechos señalados, se acreditó que le fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; 1°, párrafos segundo, tercero y cuarto, 7, último párrafo de la CPELYSO; 24, fracción I de la LGPPYSTYOTCIOD; 5 de la DUDH; I y XXV de la DADYDH; 7, 9.1 y 10.1 del PIDCYP; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la CASDH, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la CCTYOTOPCID; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la CIPPYST; 1, 2 y 3 de la DSPDPCTYOTOPCID; **que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

134. En relación con el segundo de los derechos, de las evidencias que esta Defensoría se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que V fue víctima de acciones y omisiones que vulneraron su derecho a la vida, por personal bajo la custodia penitenciaria, por omisiones en su vigilancia, configurando una falta grave que coadyuvó a que V perdiera la vida, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 10.1 del PIDCP; 3 de la DUDH; I de la DADDH; y en el principio 1 del CPPPSCFDP, sin que exista identificado algún servidor público a quien pudiera atribuirse

esta omisión de cuidado, por lo que deberá ser la autoridad ministerial, quien previa investigación de los hechos determine al o a los servidores públicos responsables de estos hechos violatorios que derivaron en la muerte en custodia de V.

C).3. DERECHO A LA VIDA.

135. El derecho a la vida, de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo, de la CPEUM, no puede restringirse en ningún caso, incluso en aquellos en que la Ley prevea la restricción de algunos derechos:

“(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

46

136. Asimismo, el artículo 3o., de la DUDH, que textualmente señala que: **“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”**; en tanto el artículo 4.1. de la CASDH precisa que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

137. Ahora bien, el derecho humano a la vida no se limita a que ninguna persona sea privada de la misma; requiere que el Estado adopte medidas apropiadas para la protección de esta, en su calidad de garante. En la especie, **V** se encontraba subordinado a las reglas y vigilancia de las autoridades del Centro Penitenciario, debido a una resolución judicial, la cual coloca a servidores públicos dependientes de la SSyPC con la responsabilidad de custodiar a **V** durante su estancia en el Centro Penitenciario, con la obligación de salvaguardar sus derechos humanos.

138. En ese tenor, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe adoptar todas aquellas medidas con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas detenidas, sobre todo el derecho a la vida.

139. Lo anterior es así, ya que el principal elemento que define su situación de las personas privadas de libertad, es la dependencia de la persona a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluido; es decir, las autoridades estatales ejercen un control total de subordinación de la persona privada de su libertad frente al Estado.

140. Bajo esa línea, la autoridad tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho; lo que no sucedió en el presente caso.

141. La CrIDH ha señalado que el Estado, a través de las autoridades que integran el Sistema Penitenciario, deberán salvaguardar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, debido a su responsabilidad, para lo cual tienen que brindar los servicios de custodia, supervisión médica, psicológica y vigilancia necesarios para cumplir con este objetivo.³⁶

47

142. Es así que la pérdida de la vida en una situación de privación de la libertad, tiene como consecuencia el inicio de una investigación de carácter penal por la posible responsabilidad de las autoridades de custodia; el principio 29 del CPPPSCFDP señala que si una persona presa muere o desaparece durante su prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición.

³⁶ CrIDH, “Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312 párr. 171, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador.
Disponible en:
https://iachr.ils.edu/sites/default/files/iachr/Cases/Chinchilla_Sandoval_v_Guatemala/001_sandoval_preliminary_objections_29feb2016.pdf

143. Al respecto, ante el deceso de **V**, se inició la Carpeta de Investigación 40314/FVCE/TLACOLULA/2023, dentro de cuyas actuaciones obra el Informe Policial Homologado en el que resalta que **V** se encontraba en un Módulo de Observación, lugar donde fue encontrado sin vida en el momento en que se procedía al pase de lista de las personas privadas de la libertad, a las 06:35 horas del 29 de noviembre de 2023, por un oficial de custodia.

144. De acuerdo con este Parte Informativo, se percibe claramente que no se redujeron al máximo las posibles situaciones de riesgo; por el contrario, el aislamiento implica una mayor inestabilidad en la personalidad de la persona. La desconexión, ya sea por soledad o por aislamiento social, puede tener efectos devastadores, de acuerdo con la OMS: aumenta el riesgo de cardiopatías, accidentes cerebrovasculares, depresión, ansiedad, demencia y muerte prematura.³⁷

145. En resumen, nos encontramos ante una negligencia grave o falta de control que incrementa exponencialmente la probabilidad de incidentes graves, accidentes o daños irreparables. El hecho de que una persona se encuentre separado de la población penitenciaria implica una mayor vigilancia de su persona, porque se pone en peligro la vida y la integridad física del interno e incumple protocolos de seguridad esenciales.

146. Las violaciones a derechos humanos con relación a la muerte en custodia, por las omisiones de las autoridades penitenciarias, se tienen por acreditadas con el Protocolo de Autopsia de 23 de noviembre de 2023, emitido por el Perito Médico de la FGE, en el cual certificó la muerte de **V** por ahorcadura.

³⁷ OMS Disponible en:

<https://www.who.int/es/news-room/commentaries/detail/loneliness-and-isolation-the-hidden-threat-to-global-health-we-can-no-longer-ignore#:~:text=Por%20el%20contrario%2C%20la%20desconexi%C3%B3n,ansiedad%2C%20demencia%20y%20muerte%20prematura.>

D). RESPONSABILIDAD.

D).1. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

147. Esta Defensoría considera que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas; lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

148. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

149. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

150. En este sentido, el sistema penitenciario del Estado de Oaxaca, representado por la SPRS, depende jerárquicamente de la SSyPC, quien tiene una responsabilidad institucional con las personas que resulten víctimas de violaciones a los derechos humanos, de conformidad con el párrafo tercero del artículo primero de la CPEUM.

151. Es así, que la SSyPC tiene una responsabilidad institucional, cuando servidores públicos del sistema penitenciario llevan a **V** a una cámara de enfriamiento, para obligarlo

a desnudarse y propinarle golpes en diferentes partes del cuerpo, entre ellos, en los glúteos causando un sufrimiento físico extremo, disminución o anulación de la personalidad; los cuales se consideran cometieron actos de tortura.

152. Del mismo modo, existe una responsabilidad institucional cuando personal dependiente de esa Secretaría no llevó a cabo protocolos de actuación tendientes a la prevención del suicidio, máxime cuando una persona privada de la libertad, por esa misma circunstancia puede tender a la depresión, pero, además, se encuentra en una condición especial de aislamiento, dentro de la misma prisión.

D).2. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

153. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal,

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

154. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la CPELYSO, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano; por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

155. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1 y AR2, se debió a que el 10 de agosto de 2023, llevaron a V a una cámara de enfriamiento, donde lo hicieron desnudarse y agredieron físicamente de manera

deliberada a **V**, causándole lesiones en su anatomía personal; vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal.

156. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente Instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos de tortura realizados por **AR1 y AR2**, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 21, párrafo octavo de la CPELYSO; 4 y 57, fracción I de la LSESPO, que establecen que la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

157. De la misma forma, **AR1 y AR2**, transgredieron lo dispuesto en los numerales 4, 47, fracciones I, XII y XIII, 57, fracciones I, V, VI, VIII y XIII, 111, 119, fracciones IX, X, XII, XV y XXXI de la LSESPO, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la CPELYSO, teniendo la obligación de abstenerse de infligir actos de tortura, salvaguardando la integridad de las personas. **De igual manera, se transgredieron dichas normas en las omisiones de cuidado, protección a la integridad de la persona de V, por parte de la autoridad penitenciaria que tuvieron como resultado la pérdida de la vida de V en contexto de privación de la libertad, línea de investigación pendiente por agotarse por las instancias correspondientes.**

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

158. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 1°, párrafo cuarto de la CPELYSO, 65 inciso c) de la LGV, 65, fracción III de la LVEO; 71 de la LDDHPO, en relación con el 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

159. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la LVEO y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, deberá inscribir a **V** en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas, a fin de que tenga al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, así como a no ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV y LVEO; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado.

160. Es aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los PDBDVVMNIDHVGDHRR, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

161.- Al respecto, en el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió respecto del daño producido por un Estado, lo siguiente:

“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”,

53

162. En la misma Sentencia precisó que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.³⁸

163. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

E).1. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

³⁸ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

164. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, así como 26, fracción III y 64 de la LVEO, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.³⁹

165. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

166. Para tal efecto, en un plazo de tres meses contados a partir de ser aceptada la presente Recomendación, la SSyPC deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas de los familiares de **V**, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del FUD diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

E.2. Medidas de Satisfacción.

³⁹ “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

167. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV y 26, fracción IV y 73, fracción V de la LVEO, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

168. En tal virtud, remítanse copias de la presente Recomendación a la Unidad Especial de Tortura, adscrita a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGE, con la finalidad de que se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente por los hechos violatorios del 10 de agosto de 2023, pues si bien, el Órgano Interno de Control de la SSyPC inició el procedimiento correspondiente por la responsabilidad de los servidores públicos señalados y, que dio vista a la SHTFP para que realizara el procedimiento conducente, no se aprecia que se haya dado vista a la FGE de los hechos que originan la Presente Recomendación.

169. Asimismo, solicítese la colaboración a la FGE, a efecto de que realice todas las diligencias necesarias a efecto de determinar lo conducente en la Carpeta de Investigación 40314/FVCE/TLACOLULA/2023, misma que inició por el conocimiento que tuvo del deceso de **V** dentro del Centro Penitenciario Varonil de San Francisco Tanivet, Oaxaca. Asimismo, para que la autoridad respectiva tome en consideración lo señalado en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas del presente instrumento recomendatorio, efectúe todas las diligencias que resulten necesarias para determinar la responsabilidad penal y administrativa de quienes tenían el deber de cuidado de V.

170. Lo anterior toda vez que el derecho internacional exige que las investigaciones sean: i) prontas; ii) efectivas y exhaustivas; iii) independientes e imparciales; y iv) transparentes.⁴⁰

⁴⁰ Protocolo de Minnesota. P. 22

Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

171. Al respecto, el Protocolo Minnesota, respecto de la prontitud señala que:

“23. Cuando las investigaciones sobre muertes potencialmente ilícitas no se realizan con prontitud se violan el derecho a la vida y el derecho a un recurso efectivo. Las autoridades deben realizar una investigación lo antes posible y proceder sin demoras injustificadas. Los funcionarios con conocimiento de una muerte potencialmente ilícita deberán comunicarla, sin dilación, a sus superiores o a las autoridades pertinentes. El deber de prontitud no justifica una investigación precipitada o indebidamente apresurada. El hecho de que el Estado no lleve a cabo la investigación con prontitud no lo exime de su obligación de investigar más adelante: la obligación no cesa ni siquiera cuando transcurra mucho tiempo.”

172. Respecto de la Exhaustividad e imparcialidad, el mismo Protocolo señala que los investigadores deben, en la medida de lo posible, reunir y verificar todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas, y que las investigaciones deben permitir: asegurar la rendición de cuentas por muertes ilícitas; identificar y, si se justifica por las pruebas y la gravedad del caso, enjuiciar y castigar a todos los responsables⁵⁸; y prevenir futuras muertes ilícitas.⁴¹

173. En cuanto a la independencia e imparcialidad, indica que las investigaciones deben ser independientes de los presuntos culpables y de las unidades, instituciones u organismos a las que pertenezcan, en los términos siguientes:

“Las investigaciones de homicidios presuntamente relacionados con miembros de las fuerzas del orden, por ejemplo, se deben poder llevar a cabo sin ninguna influencia indebida que pueda derivarse de las jerarquías institucionales y cadenas de mando. Las investigaciones de violaciones graves de los derechos

⁴¹ Idem P. 24

humanos, como las ejecuciones extrajudiciales y la tortura, deben realizarse bajo la jurisdicción de los tribunales civiles ordinarios.⁴²

174. Por último, respecto de la transparencia en la investigación, supone estar abiertos al escrutinio del público en general y de las familias de las víctimas. Agrega que la transparencia promueve el estado de derecho y la obligación de rendir cuentas por parte del sector público; también permite que la eficacia de las investigaciones sea controlada externamente. Por último, permite a las víctimas, en sentido amplio, participar en la investigación.⁴³

175. De igual forma, solicítese la colaboración de la Titular de la SHTFP a efecto de que instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias, tendientes a resolver el expediente administrativo por la probable responsabilidad de AR1, mismo que se inició por los hechos investigados en el presente expediente. Para lo anterior, envíese copia de esta Recomendación, con lo cual se dará cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

176. Así como, que la SSyPC en un plazo de treinta días de vista al Órgano Interno de Control para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que resulten responsables por la omisión del deber de cuidado en agravio de V, el 29 de noviembre de 2023.

177. Con objeto de cumplir con el punto recomendatorio tercero, la SSyPC deberá ofrecer una disculpa pública a la familia de la víctima, a través de un servidor público de alto nivel. En dicho acto, la SSyPC deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarle la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos

⁴² Idem. P. 28

⁴³ Idem. P. 32

en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación

E).3. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

178. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 26, fracción III, 74 y 75, de la LVEO, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

179. Para tal efecto, es necesario que la SSyPC implemente en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, sustentado en la CCTYOTOPCID, así como en la CIPPYST, dirigido a los elementos de seguridad y custodia de los centros penitenciarios, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

58

E).4. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

180. El artículo 62 de la LVEO señala medidas de rehabilitación, las cuales conllevan a la reintegración de la víctima a la sociedad.

181. En el presente caso, el deceso de **V** impide que las medidas de rehabilitación para él, no así, para sus familiares como víctimas indirectas, ante lo cual, con la finalidad de que se cumplan las medidas de rehabilitación, esta Defensoría solicita que la SSyPC, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, así como las

autoridades corresponsables del sistema penitenciario, se garantice la atención psicológica especializada para sus familiares durante el tiempo que clínicamente sea prescrito, con la finalidad de obtener su restablecimiento emocional, de conformidad con lo expuesto en la presente Recomendación.

F. COLABORACIONES

182. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la DDHPO, es procedente solicitar las siguientes colaboraciones:

F).1. A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.

183. Para que, con base en lo establecido en los artículos 1° de la LGV y 1° de la LVEO, coadyuve con la autoridad correspondiente en la atención que deba brindarse a familiares de V, a quienes por igual se deberá otorgarse el carácter de **VI** para proceder a la reparación integral.

184. Así también, para que a **VI** se les inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y pueda acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

185. Por último, para que, de conformidad con sus atribuciones conferidas por la LVEO, garantice la asesoría jurídica de **VI** durante el trámite de la Carpeta de Investigación 40314//FVCE/TLACOLULA/2023 en la que se investiga la muerte de V bajo la custodia del Estado.

F).2. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

186. Para que instruya a los servidores públicos correspondientes a efecto de que se dé inicio a la Carpeta de Investigación correspondiente, por los hechos suscitados el 10 de agosto de 2023 en el Centro Penitenciario Varonil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, mismos que se determinaron en la presente Recomendación como actos de tortura en la persona de **V**, por parte de AR1 y AR2.

187. Asimismo, se continúe con las investigaciones correspondientes para determinar la responsabilidad penal de los servidores públicos que tenían el deber de cuidado de **V**, al encontrarse bajo custodia del personal penitenciario, el día en que pierde la vida.

F).3. A LA SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

188. Para el efecto de que instruya a los servidores públicos que corresponda a efecto de que realicen las acciones correspondientes para la determinación del Expediente Administrativo que se inició en contra de AR1, con motivo de los hechos suscitados el 10 de agosto de 2023, en el Centro Penitenciario Varonil de San Francisco Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, mismos que se determinaron en la presente Recomendación como actos de tortura en la persona de **V**.

189. En consecuencia, esta DDHPO, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la LDDHPO, así como en el 158 de su Reglamento Interno, le formula a usted señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, una vez que se emita el dictamen correspondiente

conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente resolución, se proceda a la reparación integral del daño causado a **V** a quienes acrediten el carácter de **VI**, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas; enviando a esta DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: En un plazo de treinta días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se de vista al Órgano Interno de Control para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que resulten responsables por la omisión del deber de cuidado en agravio de **V**, el 29 de noviembre de 2023, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y se ofrezca una disculpa pública a quienes acrediten la calidad de víctima indirecta. En dicho acto, la Institución deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarle la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un curso integral en materia de derechos humanos, en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dirigido a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el cual deberá

ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, hecho lo anterior, se envíen a esta DDHPO las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Institución.

190. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas. ⁶²

191. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

192. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

193. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

194. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

195. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo Autónomo.

63

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ